

LEY
CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES

DE LOS

Supremos Poderes del Estado

Y

FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

(EDICIÓN OFICIAL.)

MONTERREY.

TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

GALLE DEL TEATRO.

1894.

KG30
.M618
N8
1894-1905

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

KG30
.M618
N8
1894-1905



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NL
324
L



LEÓN

**LEY
CONSTITUCIONAL**

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES

DE LOS

Supremos Poderes del Estado

Y

FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

(EDICIÓN OFICIAL.)

MONTERREY.

TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

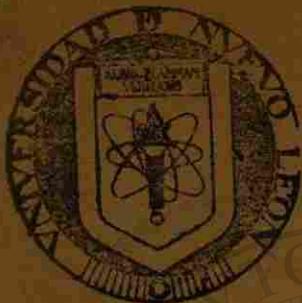
á cargo de José Sáenz.

GALLE DEL TEATRO.

1894.

n
yan

1856



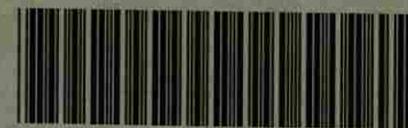
BIBLIOTECA

Núm. Clas. 324.43212
 Núm. Autor N 9642 - 1894
 Núm. Adg. 41459
 Precedencia _____
 Precio _____
 Fecha _____
 Clasificó _____
 Catalogó _____

K630
 1894-1905



Capilla de San Juan
 Biblioteca General



1020109502



FONDO NUEVO LEON

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, a todos sus habitantes, hago saber. que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 54.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo Leon, y en uso de la facultad que le otorga la Constitución en su artículo 121, ha tenido a bien reformar en los siguientes términos, la

LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

CAPITULO I.

De las elecciones en general.

Art. 1º Los ciudadanos nuevoleonenses se reunirán en asambleas populares para el ejercicio del derecho de elegir.

Art. 2º Los ciudadanos nuevoleonenses, reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman

41459 = 48856

asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso, ó Diputación Permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electores, ni habrá en ellas guardia, ni medio alguno de coacción que pueda violentar, embarazar ó torcer la expresión libre de la voluntad individual.

Art. 5º Concluido el objeto legal de la asamblea se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 6º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren:

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos:

III. Los que tengan incapacidad física ó moral:

IV. Los que pertenezcan al estado religioso:

V. Los militares permanentes en ejercicio:

VI. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos, ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 7º En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generales para toda elección.

Art. 8º Los Ayuntamientos tendrán en su poder un padrón general de los varones de diez y ocho años ó más de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padrón contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesión, estado, si saben ó no leer ó escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano, los que lo sean.

Art. 9º En las elecciones sólo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará comprobar ante la mesa que tuvieron causa justificada para no inscribirse.

asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso, ó Diputación Permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electores, ni habrá en ellas guardia, ni medio alguno de coacción que pueda violentar, embarazar ó torcer la expresión libre de la voluntad individual.

Art. 5º Concluido el objeto legal de la asamblea se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 6º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren:

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos:

III. Los que tengan incapacidad física ó moral:

IV. Los que pertenezcan al estado religioso:

V. Los militares permanentes en ejercicio:

VI. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos, ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 7º En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generales para toda elección.

Art. 8º Los Ayuntamientos tendrán en su poder un padrón general de los varones de diez y ocho años ó más de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padrón contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesión, estado, si saben ó no leer ó escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano, los que lo sean.

Art. 9º En las elecciones sólo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará comprobar ante la mesa que tuvieron causa justificada para no inscribirse.

asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso, ó Diputación Permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electores, ni habrá en ellas guardia, ni medio alguno de coacción que pueda violentar, embarazar ó torcer la expresión libre de la voluntad individual.

Art. 5º Concluido el objeto legal de la asamblea se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

CAPITULO II.

Del derecho de elegir.

Art. 6º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren:

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos:

III. Los que tengan incapacidad física ó moral:

IV. Los que pertenezcan al estado religioso:

V. Los militares permanentes en ejercicio:

VI. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos, ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 7º En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

CAPITULO III.

Bases generales para toda elección.

Art. 8º Los Ayuntamientos tendrán en su poder un padrón general de los varones de diez y ocho años ó más de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padrón contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesión, estado, si saben ó no leer ó escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano, los que lo sean.

Art. 9º En las elecciones sólo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará comprobar ante la mesa que tuvieron causa justificada para no inscribirse.

Art. 10. Los Ayuntamientos tienen el deber de dar noticia en el último mes de cada año, á la Secretaría de Gobierno, de los cambios que el padrón de su municipalidad haya sufrido en todo el año, tanto porque se hayan inscrito nuevos ciudadanos, como porque otros hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos, ó cualquiera otra causa. A este efecto, los jueces de estado civil están obligados á darles cuenta de las defunciones de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen también el deber de dar igual aviso de los autos de prisión y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padrón.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Distrito.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con presencia del padrón general de su municipalidad, nombrarán en cada sección un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padrón respectivo de los ciudadanos que en dicha sección tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcación, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que

se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habitan. Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el Ayuntamiento serán nulas.

Art. 12. Dos días después de la publicación de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada sección otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padrón respectivo. Las boletas se remitirán por el Ejecutivo del Estado á todas las municipalidades, en número suficiente para las necesidades de la elección y con la anticipación necesaria para que puedan ser repartidas oportunamente entre los votantes. Esta repartición deberá estar concluida el domingo próximo anterior al de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omisión de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la inserción de los que no tengan derecho á votar.

Art. 13. Las boletas se redactarán en los términos siguientes:

Municipalidad de Sección núm. El ciudadano que sabe escribir, concurrirá el domingo del corriente, á elegir (aquí se expresará el funcionario ó funcionarios que se trate de elegir,) en la mesa que se instalará en la casa número calle de (Fecha y firma del comisionado.)

Art. 14. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la sección más inmediata.

Art. 15. Las asambleas populares, se celebrarán el primer domingo de Junio del año en que

Art. 10. Los Ayuntamientos tienen el deber de dar noticia en el último mes de cada año, á la Secretaría de Gobierno, de los cambios que el padrón de su municipalidad haya sufrido en todo el año, tanto porque se hayan inscrito nuevos ciudadanos, como porque otros hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos, ó cualquiera otra causa. A este efecto, los jueces de estado civil están obligados á darles cuenta de las defunciones de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen también el deber de dar igual aviso de los autos de prisión y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padrón.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Distrito.

Art. 11. Los Ayuntamientos, con presencia del padrón general de su municipalidad, nombrarán en cada sección un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padrón respectivo de los ciudadanos que en dicha sección tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcación, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que

se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habitan. Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el Ayuntamiento serán nulas.

Art. 12. Dos días después de la publicación de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada sección otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padrón respectivo. Las boletas se remitirán por el Ejecutivo del Estado á todas las municipalidades, en número suficiente para las necesidades de la elección y con la anticipación necesaria para que puedan ser repartidas oportunamente entre los votantes. Esta repartición deberá estar concluida el domingo próximo anterior al de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omisión de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la inserción de los que no tengan derecho á votar.

Art. 13. Las boletas se redactarán en los términos siguientes:

Municipalidad de Sección núm. El ciudadano que sabe escribir, concurrirá el domingo del corriente, á elegir (aquí se expresará el funcionario ó funcionarios que se trate de elegir,) en la mesa que se instalará en la casa número calle de (Fecha y firma del comisionado.)

Art. 14. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la sección más inmediata.

Art. 15. Las asambleas populares, se celebrarán el primer domingo de Junio del año en que

haya de hacerse la renovación del Congreso; en ese día harán la elección de Diputados para sus respectivos Distritos: en el domingo próximo verificarán la de Gobernador del Estado, y en el siguiente domingo la de Magistrados, Fiscal y Jueces Letrados, recibiendo para cada una de estas elecciones distinta boleta y procediendo en cada una de ellas según previenen los artículos siguientes.

Cuando no corresponda hacer la elección de Gobernador, se hará la de Magistrados, Fiscal y Jueces Letrados en el domingo siguiente al de la elección de Diputados.

Art. 16. A las ocho de la mañana, reunidos públicamente en el lugar designado por el Ayuntamiento, á lo menos siete ciudadanos que sepan leer y escribir, el comisionado empadronador, verá y manifestará si todos los presentes están inscritos en aquella demarcación, y los que no lo estén, se retirarán. Entonces tomará la presidencia el jefe de la casa designada para la asamblea, nombrando de entre los concurrentes, un secretario que reciba la votación, para la elección de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores; y luego que sea instalada, lo participará al Alcalde 1º, denominando las personas que la formen, con el carácter que cada una tenga, y expresando también la hora en que se verificó la instalación.

Art. 17. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos.

Art. 18. Si en el acto de la asamblea electoral alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada asamblea decidirá sin apelación, y si re-

solviere á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presentes tiene las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso y valdrá por sólo la elección de que se trate, pero la decisión no podrá apartarse de lo prevenido expresamente por esta ó por otra ley.

Art. 20. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas; sólo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos, para que reformen su voto.

Art. 21. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicos de cuyas elecciones se trate. La votación se hará precisamente al reverso de la boleta, sin que en ningún caso se permita agregar á esta ningún papel.

Art. 22. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquier causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de confianza y en este caso, los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firma-

da de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

Art. 23. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios el primero de ellos las recibirá, el segundo las marcará con el número que les corresponda según el orden de su presentación, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante, y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas; en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento, permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamación.

Art. 24. Para decidir en los casos de que hablan los artículos 18 y 19, así como para cualquiera otra resolución de la asamblea, sólo tendrán voz activa los individuos de la mesa; los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas convenientes, pidiendo para ello la palabra al presidente; y guardarán circunspección y orden, respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltaren á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar, y remitir á la autoridad política local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que aquella le prestará inmediatamente.

Art. 25. Los individuos de la mesa, en cada asamblea popular estarán reunidos todo el tiempo

necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las cuatro de la tarde nadie ocurriere ya para votar ó para hacer alguna reclamación, se concluirá la elección.

Art. 26. Acto continuo, se extenderá la acta de la elección que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios y se sacará de la lista de escrutinio, un resumen del número de votos que cada candidato obtuvo para el cargo de que se trate. De este resumen se harán tres ejemplares firmados por el presidente, escrutadores y secretarios: uno de estos ejemplares se fijará en la puerta de la casa en que se reunió la asamblea, para conocimiento del público, otro se remitirá por conducto del Alcalde 1º, al Redactor del «Periódico Oficial» para que lo publique; y con el tercer ejemplar del resumen, el padrón original que vino del Ayuntamiento, la acta de la elección, la lista del escrutinio y las boletas, se formará un expediente que en pliego bien cerrado, certificado y sellado (firmando los secretarios sobre las junturas y cerraduras del pliego,) se remitirá á la Diputación del H. Congreso, por conducto del Alcalde 1º, teniendo cuidado de expresar en la parte alta del sobre á qué elección pertenece aquel expediente, si á la de Gobernador, á la de Diputados ó á la de Magistrados. Todo lo dispuesto en este artículo quedará precisamente concluido el día de la elección, para lo que el Alcalde 1º de cada municipalidad extenderá á las mesas electorales recibos de los expedientes, expresando el día y hora en que se le entreguen, y él por su parte remitirá desde luego los expedientes á su destino la capital del Estado. En las secciones de fuera que la población donde no resida el presidente

en
ra de

del Ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente á los jueces auxiliares, y éstos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remisión del expediente.

Art. 27. La misma Diputación abrirá los pliegos relativos á la elección de Diputados, inmediatamente que reciba los de cada Distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta, y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se repita la elección entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 28. Para las demás elecciones, de Gobernador, Ministros, Fiscal y Jueces Letrados, el Congreso, en calidad de asamblea electoral, hará la regulación de sufragios en su primera sesión pública, declarará la elección, si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 29. Cuando el Congreso ó la Diputación Permanente desempeñen sus funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de elegir un solo funcionario la elección se hará por mayoría absoluta de votos de los Diputados, y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte. Cuando se proceda á segundo escrutinio, la votación rolará entre los candidatos que tengan á su favor mayor número relativo y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se decidirá primero por mayoría absoluta, quienes sean los dos que hayan de competir:

II. Cuando se trate de elegir dos funcionarios y hubiere empate entre dos candidatos, que

electos ambos y se fijará por suerte el orden de su nombramiento.

Art. 30. Si en una sola sesión no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo 28, se tendrán con este solo objeto dos ó más sesiones públicas, que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

Art. 31. En todas estas elecciones, hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 32. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección, para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 33. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 16 y hecho el nombramiento de la mesa, se procederá á la elección de los miembros de que según la ley deba componerse el Ayuntamiento, observándose lo dispuesto en los artículos del 16 al 25 de esta ley.

Art. 34. Las mesas extenderán de oficio su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 35. Levantada la acta de elección en la que se hará un resumen del número de votos que

del Ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente á los jueces auxiliares, y éstos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remisión del expediente.

Art. 27. La misma Diputación abrirá los pliegos relativos á la elección de Diputados, inmediatamente que reciba los de cada Distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta, y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se repita la elección entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 28. Para las demás elecciones, de Gobernador, Ministros, Fical y Jueces Letrados, el Congreso, en calidad de asamblea electoral, hará la regulación de sufragios en su primera sesión pública, declarará la elección, si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 29. Cuando el Congreso ó la Diputación Permanente desempeñen sus funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de elegir un solo funcionario la elección se hará por mayoría absoluta de votos de los Diputados, y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte. Cuando se proceda á segundo escrutinio, la votación rolará entre los candidatos que tengan á su favor mayor número relativo y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se decidirá primero por mayoría absoluta, quienes sean los dos que hayan de competir:

II. Cuando se trate de elegir dos funcionarios y hubiere empate entre dos candidatos, que

electos ambos y se fijará por suerte el orden de su nombramiento.

Art. 30. Si en una sola sesión no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo 28, se tendrán con este solo objeto dos ó más sesiones públicas, que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

Art. 31. En todas estas elecciones, hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 32. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección, para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 33. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 16 y hecho el nombramiento de la mesa, se procederá á la elección de los miembros de que según la ley deba componerse el Ayuntamiento, observándose lo dispuesto en los artículos del 16 al 25 de esta ley.

Art. 34. Las mesas extenderán de oficio su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 35. Levantada la acta de elección en la que se hará un resumen del número de votos que

cada candidato obtuvo para el cargo de que se trate, la firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y la acta, al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO VI.

De los escrutadores municipales.

Art. 36. El tercer domingo de Noviembre, á las nueve de la mañana, se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad.

Art. 37. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señala en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el Secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente se procederá á elegir por los escrutadores de entre ellos mismos, en escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 38. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará electos á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electo-

rales: tampoco pueden eliminar los votos emitidos por éstas, ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 39. En caso de que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votación, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 40. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el día 1º de Enero del siguiente año y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores. La acta se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobernador del resultado del escrutinio y acompañándole una copia de dicha acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 41. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la elección de algún funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñare este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.

cada candidato obtuvo para el cargo de que se trate, la firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y la acta, al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO VI.

De los escrutadores municipales.

Art. 36. El tercer domingo de Noviembre, á las nueve de la mañana, se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad.

Art. 37. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señala en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el Secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente se procederá á elegir por los escrutadores de entre ellos mismos, en escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 38. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará electos á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electo-

rales: tampoco pueden eliminar los votos emitidos por éstas, ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 39. En caso de que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votación, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 40. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el día 1º de Enero del siguiente año y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores. La acta se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobernador del resultado del escrutinio y acompañándole una copia de dicha acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 41. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la elección de algún funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñare este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 42. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- I. Falta de cualidades en el electo;
- II. Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral;
- III. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar;
- IV. Error ó fraude en la computación de votos;
- V. Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la elección.

Art. 43. En caso de queja solamente el Congreso, como Suprema Asamblea Electoral, y en su receso la Diputación Permanente, pueden conocer de la validez ó nulidad de una elección.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 44. Los funcionarios municipales que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos cada uno, que aplicará y hará efectiva el Gobernador del Estado, previa la debida comprobación de la falta.

Art. 45. Las faltas ó delitos que se cometan en las elecciones populares se castigarán con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal.

Art. 46. Para hacer uso de la acción de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo ha-

ga, haya ocurrido á la elección y reclamado contra los vicios que notó.

ARTICULO TRANSITORIO.

Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los Distritos electorales siguientes,

PRIMER DISTRITO.

Monterrey y Garza García; dará dos Diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Escobedo y Dr. González; dará un Diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago; dará un Diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerravo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo, Los Herreras y Dr. Cos; dará un Diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán; dará un Diputado propietario y un suplente.

CAPITULO VII.

De la nulidad de las elecciones.

Art. 42. Ninguna elección será nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

- I. Falta de cualidades en el electo;
- II. Atentado de la fuerza armada contra la asamblea electoral;
- III. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho á votar;
- IV. Error ó fraude en la computación de votos;
- V. Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la elección.

Art. 43. En caso de queja solamente el Congreso, como Suprema Asamblea Electoral, y en su receso la Diputación Permanente, pueden conocer de la validez ó nulidad de una elección.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 44. Los funcionarios municipales que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos cada uno, que aplicará y hará efectiva el Gobernador del Estado, previa la debida comprobación de la falta.

Art. 45. Las faltas ó delitos que se cometan en las elecciones populares se castigarán con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal.

Art. 46. Para hacer uso de la acción de acusar en materia electoral, se necesita que el que lo ha-

ga, haya ocurrido á la elección y reclamado contra los vicios que notó.

ARTICULO TRANSITORIO.

Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los Distritos electorales siguientes,

PRIMER DISTRITO.

Monterrey y Garza García; dará dos Diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, Escobedo y Dr. González; dará un Diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago; dará un Diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerravo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo, Los Herreras y Dr. Cos; dará un Diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Linares, Hualahuises é Iturbide; dará un Diputado propietario y un suplente.

SEPTIMO DISTRITO.

Dr., Arroyo Mier y Noriega y Zaragoza; dará un Diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri; dará un Diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Carmen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina; dará un Diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo; dará un Diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

—*F. Garza Flores* Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*C. Berardi*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 20 de 1893.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario..



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA